

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R. 107/2019.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/484/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/I/351/2018.

ACTOR:, REPRESENTANTE LEGAL DE-----
-----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL; TIBURCIO CORTÉS ABRAJAN, VALUADOR COMISIONADO POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL; SUBDIRECTOR TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y COORDINADORA DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL; TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a tres de julio de dos mil diecinueve.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/484/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las **autoridades demandadas**, por conducto de la **LIC.-----**, representante autorizada, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **siete de diciembre de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido el día **trece de junio de dos mil dieciocho**, compareció ante la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero de este Tribunal, el **C.-----**, **REPRESENTANTE LEGAL DE-----**, el cual demandó como actos impugnados los consistentes en:
“a) El acuerdo No. 2 del Procedimiento de Revaluación No. 131/2018, de fecha 24 de abril de 2018, emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial de la Subsecretaría de Hacienda de la Secretaría de

Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, a través del cual determina ilegalmente a cargo de mi representada una nueva base gravable del impuesto predial por la cantidad de \$710,000.00 (setecientos diez mil pesos 00/100 M.N.) aplicada retroactivamente a partir del primer bimestre del 2013; b) El Avalúo Catastral realizado por el C.-----, al amparo del supuesto oficio de Comisión de fecha 01 de marzo de 2018, dictado en el procedimiento de revaluación número 131/2018.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes.

2.- Mediante proveído de fecha **catorce de junio de dos mil dieciocho**, la Magistrada Instructora determinó prevenir a la parte actora, para que, en el término de cinco días hábiles, precisará el nombre correcto de las autoridades demandadas que considera llamar a juico, apercibida que en caso de no hacerlo se desecharía la demanda con fundamento en el artículo 52 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

3.- Por auto de fecha **veintisiete de junio de dos mil dieciocho**, la parte actora desahogó la vista ordenada en autos, por lo que la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero de este Tribunal, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRA/II/351/2018**, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, como consta del acuerdo de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho**.

4.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha **veinte de septiembre de dos mil dieciocho**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el presente juicio.

5.- Con fecha **siete de diciembre de dos mil dieciocho**, la Magistrada Instructora, dictó la sentencia definitiva mediante la cual declaró la **nulidad** de los actos impugnados del juicio con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de la Materia, y en términos de los ordenamientos legales 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el efecto de la resolución es para que: *“...las autoridades demandadas, dejen INSUBSISTENTES los actos declarados nulos, y continuar recibiendo el cobro del impuesto predial sobre la base gravable de \$50,640.06 (CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 06/100 M.N.), contenida en el recibo identificado con el número ----- de fecha catorce de marzo de dos mil*

dieciocho, visible a foja 13 del expediente, quedando en aptitud de considerarlo pertinente emitir otro acto subsanando las deficiencias antes invocadas.”

6.- Inconforme con el contenido de la sentencia las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha **dieciséis de enero de dos mil diecinueve**, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, y al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número **TJA/SS/REV/484/2019**, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es **competente** para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, que declaró la **nulidad** de los actos impugnados contra la que se inconformaron las autoridades demandadas, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos en los folios **95 y 96** que la sentencia recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **diez de enero de dos**

mil diecinueve, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día **once al diecisiete de enero de dos mil diecinueve**, en tanto que el escrito de mérito se presentó en la Sala Regional el día **dieciséis de enero del año dos mil diecinueve**, como se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco, y del sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en los folios 1 y 8 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

UNICO AGRAVIO.- Causa agravios a mis autorizados la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 4, 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; artículos 14 y 16 Constitucionales; violándose en su perjuicios los Principios de Exhaustividad, Congruencia e Igualdad de las Partes , que debe de contener toda sentencia , pues en el considerando cuarto de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

(...)

CUARTO.-...

(...)

“...Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias procesables que integran los autos del expediente, esta Juzgadora determina que en el presente juicio no se actualizan, en atención a que los autos impugnados por la parte demandante no fueron consentidos en virtud de que la cedula de notificación se advierte que esta fue efectuada por el notificador de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Acapulco, Guerrero, el día veintidós de mayo de dos mil dieciocho, por lo que el término de quince días con los que contó la parte actora para presentar su demanda transcurrió del día veinticuatro de mayo al trece de junio de dos mil dieciocho, descontándose los días veintiséis y veintisiete de mayo, dos, tres, nueve y diez de junio, todos del dos mil dieciocho, por ser sábados y domingos, y como se advierte a foja 01 del expediente principal de la demanda fue presentada dentro del término que prevé el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que indica “...dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto que se reclame...”. En consecuencia, no se acredita la causal de improcedencia y sobreseimiento y se procede a emitir el fallo correspondiente...”

Contrariamente a lo sostenido, consideramos que en el caso procede la Causal de Improcedencia prevista en el artículo 74 fracción XI del Código de la materia, puesto que no es a partir de la Cedula de Notificación del veintidós de mayo de año 2018, que se debe tomar en consideración para determinar que la parte actora, no interpuso en tiempo su demanda de nulidad; tal y como así lo resuelve la Magistrada Regional en su resolución impugnada, sino que para tal efecto, se debe tomar en

consideración, la Cedula de Notificación realizada el 28 de febrero de 2018, con la cual, se procedió a notificar al contribuyente-----, a través de su empleada-----, el Acuerdo de Revaluación 131/2018 del predio de su propiedad, por lo que, en ese sentido, debe determinarse que desde la fecha antes anotada hasta la fecha de la presentación de la demanda, ha transcurrido con exceso el termino de 15 días para que la parte actora interpusiera su demanda de nulidad, por lo cual, nos encontramos frente a un ACTO TACITAMENTE CONSENTIDO.

Esto es así, porque la Magistrada Regional, ni siquiera tomó en cuenta lo asentado en los términos indicados del escrito de contestación de demanda de cada uno de mis autorizados, particularmente, lo aseverado por la encargada del Despacho de la Dirección de Catastro e impuesto Predial del Ayuntamiento de este Municipio, pues, en la primera causal de improcedencia y sobreseimiento, que esta hizo valer en su escrito inicial de demanda, se estableció que para configurar la misma causal se debe tomar en consideración la Cedula de Notificación realizada el 28 de febrero de 2018, con la cual se procedió a notificar al contribuyente-----, a través de su empelada -----, el Acuerdo de Revaluación 131/2018, del predio de su propiedad identificado como el lote 10, sector II, del Fraccionamiento-----, de esta ciudad y puerto, la cual ni siquiera la mencionó mucho menos la valoró y el peor de los casos, lo decidió en la resolución que ahora se combate a través del presente curso, por lo cual, con plenitud de jurisdicción, esa Sala Superior debe declarar, si en el caso, procede la primera de las causales invocadas por la Encargada de la Dirección de Catastro e impuesto Predial del Ayuntamiento de este Municipio, como consecuencia, solicito se revoque la sentencia recurrida, decidiendo en el caso, el sobreseimiento del presente Juicio.

Cobra aplicación por analogía, los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son al tenor literal siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión

como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013.-----, 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2005968 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional Tesis: I.4o.C.2 K (10ª) Pagina:1772

Época: Novena Época
Registro: 190848
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XII, Diciembre de 2000
Materia (s): Común
Tesis: VI.2º.C. J/194
Página: 1148

ACTO RECLAMADO, FECHA DE CONOCIMIENTO POR EL QUEJOSO. DEBE DEDUCIRSE DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO AUN CUANDO SE HAYA MANIFESTADO UNA DISTINTA EN LA DEMANDA DE AMPARO. El análisis de las causales de improcedencia en el juicio constitucional, imperativo para los tribunales de amparo de manera previa al examen de

los conceptos de violación, debe llevarse a cabo al tenor de las constancias que obren en el juicio de garantías; por lo que, tratándose de la causal prevista en el artículo 73, fracción XII, de la ley de la materia, la fecha de conocimiento por el quejoso del acto reclamado debe establecerse con base en las constancias que obren en dicho juicio y sólo en el caso de que de las mismas no se advierta una fecha distinta a la manifestada por el peticionario de garantías debe tenerse por cierta la señalada en la demanda de amparo; por tanto, cuando de las constancias anexas al informe justificado rendido por una de las autoridades responsables se deduce que el quejoso solicitó copias de documentos que obran en el juicio generador del acto reclamado, es a partir de la fecha de recepción de tales constancias que debe tenerse por sabedor del acto reclamado y por ende para declarar si se surte la causal de improcedencia a que se refiere la disposición legal mencionada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 556/96.-----, 30 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Amparo en revisión 251/98.-----, 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 76/2000. Enrique Guyot Islas y otra. 12 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo en revisión 361/2000.-----, 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

Amparo en revisión 398/2000.-----, 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.

Notas:

Por ejecutoria de fecha 14 de abril de 1999, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 26/99-PS en que participó el presente criterio.

Esta tesis contendió en la contradicción 32/2000-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 42/2002, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 5, con el rubro: "ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE."

Época: Novena Época

Registro: 204707

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Agosto de 1995

Materia (s): Común

Tesis: VI.2º.C. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y

administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88.-----, 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89.-----, 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91.-----, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95.-----, 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95.-----, 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos principales que conforman los conceptos de agravios expresados por las autoridades demandadas en el recurso de revisión, los cuales se resumen de la siguiente manera:

En el **único** agravio refieren que se viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 4, 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda, ni de las pruebas que fueron ofrecidas, ya que de haberlo hecho se habría percatado que en el juicio procede la causal de improcedencia y sobreseimiento.

Asimismo, señalan que la sentencia combatida causa agravio a sus representadas, específicamente los considerandos cuarto, toda vez que la Magistrada de la Sala Regional no tomó en cuenta los argumentos y pruebas que expusieron en la contestación de demanda, ni las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que se tuvo por acreditado que el actor tuvo conocimiento de

los actos con fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, lo cual se procedió a notificar al contribuyente -----, a través de su empleada-----, el Acuerdo de Revaluación 131/2018, del predio de su propiedad identificado como el lote 10, sector II del Fraccionamiento Rodrigo de Triana, de la ciudad y puerto.

Pues bien, antes de entrar al análisis de los conceptos de agravios que vierte la parte revisionista, es importante señalar que como se observa de autos del expediente en estudio, existe un escrito de ampliación de demanda suscrito por la parte actora del juicio de nulidad, mismo que la Magistrada Instructora no emitió acuerdo alguno; sin embargo, del análisis de la misma, se observa que en nada trasciende a la decisión del presente asunto, es por ello que esta Plenaria considera que no es trascendental que no se haya ordenado dar vista a la parte contraria con el referido escrito, pues, lo que en el momento analizó la juzgadora es la ilegalidad del acto impugnado por la parte actora.

Ahora bien, los motivos de inconformidad expuesto en el **único agravio** por las demandadas, a juicio de esta Plenaria considera que son **infundados e inoperantes**, para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **TJA/SRAI/351/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

Las demandadas en su único agravio se limitaron a señalar que se vulnera en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 4, 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que la Sala fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir, no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda, ni de las pruebas que fueron ofrecidas, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el juicio es improcedente, por lo que solicita se revoque la sentencia y se decrete el sobreseimiento del juicio.

Al respecto, esta Plenaria estima que los agravios en estudio son **inoperantes** por contener argumentos ambiguos y superficiales, en virtud de que la Magistrada de la Sala al dictar la sentencia impugnada, estableció que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 2, 8, fracción IV, 9, 10, 11, 20, 23, fracción I, 25, 26 BIS, 32, 34 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero número 676, le asistía la razón a la actora, ya que las demandadas, al emitir los actos impugnados transgredieron las garantías de audiencia, seguridad y

legalidad jurídica, que prevén los dispositivos 14 y 16 de la Constitución Federal; no obstante que al contestar la demanda las demandadas señalaron que sus actos fueron emitidos conforme a las disposiciones legales, y en las pruebas documentales que ofrecieron se advierte que señalaron diversos artículos con los que pretenden fundar y motivar el procedimiento de revaluación; sin embargo, como se observa no lo hicieron conforme a los artículos 25 y 26 BIS de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero número 676, en el que se establece que la revaluación se realizará mediante un procedimiento en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, que se otorgue a la parte actora la oportunidad de ofrecer y alegar su favor lo que en derecho corresponda, y en su oportunidad la autoridad podrá dictar una resolución debidamente fundada y motivada.

De igual forma, señaló que las autoridades demandadas omitieron efectuar las notificaciones del acto reclamado referente al Acuerdo del Procedimiento de Revaluación número 131/2018, de la cuenta catastral-----, conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción II, inciso a), del Código Fiscal del Estado de Guerrero, es decir, que las notificaciones de carácter personal deberán realizarse con la persona interesada, en caso de no estar la persona buscada se debe dejar citatorio con la persona que se entienda la diligencia, para regresar y notificarla al día y hora señalado en el citatorio, de hacer caso omiso se llevará a cabo la notificación con la persona que entienda la diligencia, o la fijará en la puerta del domicilio asentado, situaciones que omitió cumplir la demanda; por lo que al no cumplir con las formalidades señaladas en el numeral antes invocado, la juzgadora declaró la nulidad de los actos impugnados, dejando en aptitud de las demandadas que de considerarlo pertinente emitan un nuevo acto en el que subsanen las deficiencias antes invocadas.

De lo antes expuesto, resulta claro que las autoridades demandadas no combatieron las consideraciones por la Juzgadora, ya que no señalan cuál es la razón por la que consideran que la Magistrada no analizó lo expuesto en la contestación de demanda, o en qué sentido no fue exhaustiva o el por qué consideran que existe incongruencia en la sentencia, de igual forma, no refieren de manera concreta y precisa que fue lo que no analizó la Magistrada Instructora; en esas circunstancias, no basta la sola expresión de argumentos genéricos y abstractos para que esta Sala Superior proceda al estudio de oficio de la sentencia recurrida, sino que se deben precisar o especificar argumentos tendientes a desvirtuar las consideraciones que sustentan el fallo; es por ello que este órgano colegiado considera que dichos agravios relativos a la inconformidad con el efecto de la sentencia son inoperantes, al resultar ambiguos y superficiales.

Resulta aplicable le Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, que establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Por otra parte, cuando refiere que la Magistrada de la Sala Regional inobservó que el actor tuvo conocimiento de los actos con fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, lo cual no valoró la juzgadora: al respecto, dicho agravio es infundado, en virtud de que como lo expuso la Magistrada de la Sala de origen, los actos no fueron consentidos, en virtud de que la cedula de notificación se advierte que esta fue efectuada por el notificador de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Acapulco, el día veintidós de mayo de dos mil dieciocho, por lo que el término para presentar la demanda transcurrió del veinticuatro de mayo al trece de junio de dos mil dieciocho, lo que se acredita con las constancias exhibidas de las cuales, pues si bien, se observa un citatorio de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, en el que se asentó que no se encontró a la persona buscada en el domicilio, también se observa que la notificación no se realizó en términos de lo que dispone el artículo 107 del Código Fiscal Municipal número 152.

Asimismo, es oportuno señalar que no le asiste la razón a la parte recurrente, cuando señala que tuvo conocimiento la parte actora de los actos impugnados el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho; al respecto, es de señalarse que si bien es cierto, con esa fecha se le notificó el procedimiento de revaluación número 131/2018, en cumplimiento al acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, el cual no constituye el acto que impugna la parte

actora, el cual consiste en: “a) El acuerdo No. 2 del Procedimiento de Revaluación No. 131/2018, de fecha 24 de abril de 2018, emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial de la Subsecretaría de Hacienda de la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, a través del cual determina ilegalmente a cargo de mi representada una nueva base gravable del impuesto predial por la cantidad de \$710,000.00 (setecientos diez mil pesos 00/100 M.N.) aplicada retroactivamente a partir del primer bimestre del 2013; b) El Avalúo Catastral realizado por el C. Tiburcio Cortez Abrajan, al amparo del supuesto oficio de Comisión de fecha 01 de marzo de 2018, dictado en el procedimiento de revaluación número 131/2018.”, por lo tanto, en esa tesitura no se trata de un acto consentido y por ende, el agravio hecho valer por la parte recurrente es infundado e inoperante para modificar o revocar la sentencia controvertida.

Al caso, tenemos que los artículos 54 y 55 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero 676, y 107 del Código Fiscal Municipal número 152, establecen lo siguiente:

LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO 676

ARTICULO 54.- La Dirección o Área del Catastro Municipal, notificará de forma personal a los propietarios, poseedores o a los representantes legales toda clase de citatorios, acuerdos, resoluciones, avalúos y cualesquiera otras operaciones catastrales relacionadas con el inmueble, en el predio objeto de la operación en el caso de que esté construido o en el domicilio señalado por escrito para oír y recibir notificaciones, tratándose de terrenos baldíos.

ARTICULO 55.- Las notificaciones a los contribuyentes a que de lugar la aplicación de la presente ley se harán en los términos que señala el Código Fiscal Municipal.

CODIGO FISCAL MUNICIPAL NÚMERO 152

ARTICULO 107.- Las notificaciones se harán:

I.- A las autoridades por medio de oficio y excepcionalmente por la vía telegráfica, cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato;

II.- A los particulares:

a).- **Personalmente** o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código.

La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día

siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal.

b).- Por edicto que se publique una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y durante tres días consecutivos en uno de los periódicos de mayor circulación, cuando el causante a notificar haya desaparecido, se ignore su domicilio en la entidad, se encuentra en el extranjero sin haber dejado representante legal, o hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión.

c).- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de haberse iniciado tanto el procedimiento administrativo de ejecución, como después de haberse iniciado las facultades de comprobación, se opongán a la diligencia de notificación o no haya notificado su cambio de domicilio, después de que la autoridad le haya notificado la orden de visita o un crédito fiscal y antes que este se haya garantizado, pagado o quedado sin efecto y en los demás casos que señalen las leyes fiscales. Esta notificación se hará fijando durante 5 días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de la oficina de la autoridad que efectúe la notificación, la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo.

d).- En los demás casos por medio de oficios o telegramas.

e).- Por instructivo cuando la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, y la persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia se niegue a recibirla, la notificación se realizará fijando el documento en la puerta del domicilio, asentando las circunstancias que dieron origen a la notificación por instructivo.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De los artículos anteriormente referidos en relación las probanzas aportadas por las partes contenciosas en el presente juicio, esta Sala Superior advierte que la notificación del reevaluó número 131/2018, fue emitido de manera ilegal, en virtud de que el notificador procedió a notificar incumpliendo lo establecido en el artículo 107, fracción II, inciso a), párrafo tercero, así como el inciso e), del mismo artículo y fracción, del Código Fiscal Municipal, que disponen que la diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.

En las narradas consideraciones y ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada;

procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/I/351/2018.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la autorizada de las demandadas, en su escrito de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/484/2019**, para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha **siete de diciembre de dos mil dieciocho**, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en el expediente número **TJA/SRA/I/351/2018**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN,**

JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

**LIC. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/I/351/2018**, de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, referente al toca **TJA/SS/REV/484/2019**, promovido por las autoridades demandadas a través de su representante autorizada **LIC. MARGARITA CARRILLO RIVAS**.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/484/2019.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/I/351/2018.**